

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado. Entre estos deberes se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador señala la responsabilidad del Estado para establecer políticas y programas de atención para personas adultas mayores, y entre esas, establece una medida específica que señala: *"7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario"*;

Que, el artículo 51 de la Constitución de la República reconoce como derechos de las personas privadas de la libertad los siguientes: no ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria; comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad; contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad; atención de sus necesidades educativa, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas; recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad; y, contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; (...) 5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; (...) 7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; (...) 11. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley; (...) 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual"*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General en resolución N° 70/175, establecen las condiciones mínimas que deben cumplirse respecto a la privación de libertad de personas en relación con principios básicos de respeto, dignidad, prohibición de tortura y malos tratos, igualdad y no discriminación, seguridad, ingreso a prisión, clasificación y necesidades especiales de alojamiento, personal penitenciario, archivos y registros, alojamiento de los reclusos, disciplina y sanciones, contacto con el mundo exterior, actividades diarias, salud física y mental, inspecciones e investigaciones, traslado, transporte y liberación;

Que, las Reglas 11 literal d) y 112 numeral 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas Nelson Mandela, señalan: “(...) los jóvenes estarán separados de los adultos”, y, “2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos”, respectivamente;

Que, la Regla 30 literal c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos indican que: “Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial: (...) c) Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda”, respectivamente;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 12 establece los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentran: integridad; privacidad personal y familiar; protección de datos de carácter personal; salud; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; y, proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias;

Que, el artículo 624 del Código Orgánico Integral Penal establece que “La pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia. En los casos de personas adultas mayores, las penas privativas de libertad se cumplirán en establecimientos especialmente adaptados para su condición”;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal”;

Que, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal señala que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene cuatro finalidades: “1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales. 2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad. 3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

cumplimiento de su condena. 4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. 5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado”;

Que, el artículo 676 del Código Orgánico Integral Penal establece como responsabilidad del Estado la custodia de las personas privadas de libertad, así como el responder por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad;

Que, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 678 indica que las medidas cautelares personales y las penas privativas de libertad y apremios se cumplirán en centros de privación de libertad. Para el efecto, determina que estos centros de privación de libertad son de dos tipos: a) centros de privación provisional de libertad; y, b) centros de rehabilitación social. Los primeros son aquellos en los que permanecen “*personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia*”; y, los segundos son aquellos en los que “*permanecen las personas a quienes se les impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada*”;

Que, el artículo 687 del Código Orgánico Integral Penal determina que la “*dirección, administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad estará a cargo de la autoridad competente designada*”;

Que, el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal establece que las personas privadas de libertad se ubicarán en los niveles de máxima, media o mínima seguridad;

Que, el artículo 682 del Código Orgánico Integral Penal establece los criterios de separación de las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 710 del Código Orgánico Integral Penal señala “*Las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, tendrán programas específicos que atiendan sus necesidades, en privación de libertad*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, Lcdo. Lenín Moreno Garcés, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 560 en mención, estableció que el órgano gobernante del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, es el responsable de “*ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*” el cual se integrará conforme lo dispone el COIP y estará presidido por un delegado del Presidente de la República; siendo, el Director General del SNAI el secretario del órgano gobernante que interviene con voz pero sin voto;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019, designó al abogado Edmundo Enrique Ricardo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el Presidente de la República, a través del Decreto Ejecutivo N° 1254 de 08 de marzo de 2021, designó al Sr. José Gabriel Martínez Castro, Ministro de Gobierno, como su delegado para presidir el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico en la sesión ordinaria N° 3 llevada a cabo el 30 de julio de 2020, y este deroga al anterior



Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

Reglamento del Sistema;

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al ejercer la Secretaría del Directorio del Organismo Técnico, expidió la resolución correspondiente con el texto aprobado, el cual corresponde a la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0031-R de 30 de julio de 2020;

Que, el artículo 3 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social reconoce como principio rector de la rehabilitación social, la dignidad humana, que indica que *“las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto y dignidad que corresponde a su condición de seres humanos”*;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en su artículo 16 numeral 9 indica como atribución del Organismo Técnico del Sistema *“Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”*;

Que, el artículo 3 numeral 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece reconoce el principio de atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor vulnerabilidad que señala *“Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad”*;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, señala que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI, se constituye en el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 15 numerales 3, 4, 6, 8 y 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecen como atribuciones del Organismo Técnico las siguientes *“(...) 3. Administrar, ejecutar y verificar el cumplimiento de apremios, medidas cautelares y penas privativas y no privativas de libertad; 4. Establecer y aprobar los mecanismos para administrar, ejecutar, verificar y coordinar los apremios y las medidas y penas no privativas de libertad; (...)*

6. Expedir mediante resolución, los reglamentos, instructivos, protocolos y normas técnicas derivadas de la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que estén orientadas a garantizar el funcionamiento, gestión y administración del Sistema; (...) 8. Emitir directrices relacionadas con el funcionamiento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social sobre la base de la normativa vigente; 9. Administrar, gestionar y evaluar los centros de privación de libertad”;

Que, el artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social indica que *“Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”*;

Que, el artículo 25 numeral 3 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala el criterio de separación por edad, en el que determina que se deberá separar a las personas adultas de las adultas mayores;

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

Que, mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020, el Gral. I. (SP) Abg. Edmundo Moncayo Juaneda, Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 20 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, resolvió cambiar la denominación de los centros de privación de libertad a nivel nacional;

Que, la Disposición General Cuarta de la Resolución N° SNAI-SNAI-2020-0056-R de 19 de octubre de 2020 determina que *“Los centros de rehabilitación social establecidos conforme esta Resolución, destinarán áreas específicas para albergar personas adultas mayores privadas de libertad que se encuentren sentenciadas. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determinará los centros de privación de libertad cuya infraestructura considere condiciones de habitabilidad necesarias para garantizar los derechos de las personas adultas mayores privadas de libertad, de acuerdo a la tipología que para el efecto se establezca por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o quien hiciere sus veces”;*

Que, mediante oficio N° T.510-SGJ-19-0852 de 25 de octubre de 2019, a Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República y Presidenta del Directorio del Organismo Técnico, en respuesta al pedido realizado sobre aprobación de tipología de los centros de privación de libertad, indica que el SNAI es una entidad dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera y el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social *“no es un órgano administrativo del Servicio y, por lo tanto, no ejerce atribuciones administrativas”*. En este contexto, se indicó que el *“tratamiento de los temas propuestos no corresponde al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”* y *el SNAI debe adoptar “las medidas y acciones inmediatas, eficaces, necesarias y pertinentes que correspondan”;*

Que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI ejecutó varios proyectos de intervención en centros de privación de libertad a fin de mejorar las condiciones de habitabilidad de las personas privadas de libertad, a través de la dotación de espacios y celdas con colchones, comedores, y pabellones que permitan clasificar a las personas privadas de libertad conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Ecuatoriano y los Representantes de las Víctimas del Caso 12.631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N° 635 de 16 de julio de 2009, declara la responsabilidad del Estado ecuatoriano y establece varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, entre las que se encuentran, la *“creación de una casa de prisión o prisión correccional”* que indica que el *“Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el Ministerio de Inclusión Social (Dirección de Gerontología), el Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa y el CONSEP, la creación de una casa de prisión para las personas de la tercera edad y de centros especializados para establecer una reclusión diferenciada entre las distintas internas, condenadas y no condenadas. Para ello, se intentará gestionar el respectivo inmueble de aquellos que han sido confiscados (...)”* y,

Que, en el ejercicio de la administración de los centros de privación de libertad otorgada al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, es importante cumplir los compromisos internacionales y crear espacios para albergar a las personas adultas mayores privadas de libertad, para lo cual, se implementó el pabellón de adultos mayores privados de libertad bajo criterios de separación de población privada de libertad adulta y de adolescentes infractores con medidas socioeducativas privativas de libertad.

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere la Constitución de la República y el numeral 2 del artículo 674 y artículo 678 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; y, del Decreto Ejecutivo N° 781 de 03 de junio de 2019,

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

RESUELVE:

Artículo 1.- El pabellón de adultos mayores ubicado en el Barrio Corazón de Jesús, Sector Macasto de la ciudad de Ambato, dependerá administrativamente del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 y por tanto, se constituye en un área para albergar personas privadas de libertad perteneciente al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En virtud de los aspectos de seguridad y de separación, se albergará en este pabellón a las personas adultas mayores privadas de libertad considerando los criterios de separación de sentenciados y procesados; y, por nivel de seguridad para el caso del servicio de rehabilitación social.

El Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 proveerá alimentación y servicio de economato a este pabellón, así como todos los servicios derivados de la atención en rehabilitación social. Asistirá a las audiencias de las personas privadas de libertad y ejercerá dirección en dicho pabellón, así como, verificará el cumplimiento del grupo poblacional asignado a este espacio conforme lo determina la normativa aplicable al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 2.- La seguridad interna del pabellón destinado a personas adultas mayores privadas de libertad dependiente del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 estará a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y la seguridad perimetral corresponde a la Policía Nacional, conforme lo determina el Código Orgánico Integral Penal y la normativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de seguridad en centros de privación de libertad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el pabellón para personas adultas mayores dependiente del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 se aplicarán las normas que rigen al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y a los centros de privación de libertad a nivel nacional. Además se aplicarán las normas específicas de tratamiento que se crearen para el efecto.

SEGUNDA.- La Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción, realizará las acciones necesarias para implementar y mantener los ejes de tratamiento necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

TERCERA.- La Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria o quien hiciere sus veces, gestionará los mecanismos de seguridad necesarios para los centros de privación de libertad previstos en esta Resolución.

CUARTA.- Encárguese a las Subdirecciones de Rehabilitación Social y Reinserción y de Protección y Seguridad Penitenciaria; al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, y a la Coordinación General Administrativa Financiera, en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

QUINTA.- La Subdirección de Rehabilitación Social y Reinserción, a través de las áreas o unidades que corresponda, realizarán las acciones para la informar al Consejo de la Judicatura sobre la determinación de la población privada de libertad que se destine al pabellón previsto en esta resolución; así como, las acciones interinstitucionales para actualizar los permisos de los establecimientos de salud.

SEXTA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SÉPTIMA.- La máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad Tungurahua N° 1 realizará las acciones





Resolución Nro. SNAI-SNAI-2021-0013-R

Quito, D.M., 29 de marzo de 2021

necesarias tanto internas como interinstitucionales para la actualización de permisos de funcionamiento y de bomberos; así como, las acciones para el mantenimiento y recargas de extintores.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y nueve días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Edmundo Enrique Moncayo J.
DIRECTOR GENERAL DEL SNAI

mp/jl

